

**A.A Y OTRAS 9 MUJERES VS.
REPÚBLICA DE ARAVANIA**

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

1TABLA DE CONTENIDO

1. PORTADA.....	1
2. INDICE.....	2
3. BIBLIOGRAFIA.....	3
4. HECHOS.....	4
5. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA.....	6
● Cuestiones previas de competencia.....	6
● Otros criterios de Admisibilidad.....	6
● Respecto a la supuesta no individualización de víctimas.....	7
● Respecto a la supuesta violación al Principio de Subsidiariedad.....	9
● Sobre la Reparación del daño.....	9
● Supuesta Incompetencia Ratione Loci.....	11
● Supuesta no Acreditación de Poder de Representación.....	13
6. FONDO.....	13
● Alegada Violación al artículo 1 de la CADH.....	14
● Alegada Violación al artículo 3 de la CADH.....	15
● Alegada Violación al artículo 5 de la CADH.....	16
● Alegada Violación al artículo 6 de la CADH.....	17
● Alegada violación al artículo 7 de la CADH.....	20
● Alegada Violación al artículo 8 y 25 de la CADH.....	21
● Alegada Violación al artículo 26 de la CADH.....	23
● Alegada Violación al artículo 7 Belem Do Para.....	24
● Alegada Violación al artículo 5 de la CADH en perjuicio de los Familiares de las Victimas.....	26
7. PETITORIO.....	26

3. BIBLIOGRAFIA

- CASO Masacres de Rio Negro Vs guatemala. Sentencia de Excepcion Preliminar. 2012**
- CASO Trabajadores de la Hacienda Verde Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de excepciones, fondo, Reparaciones y Costas. 2016**
- CASO Gonzales y otras Vs. Mexico. Sentencia de Excepciones Preliminares. 2009**
- CASO Barrios Altos Vs. Peru. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2001**
- CASO Velàsquez Rodriguez Vs. Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1998**
- CASO Goiburu y Otros Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Repacaciones y Costas. 2006**
- CASO Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones preliminares 2014**
- CASO Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Repacaciones y Costas 2008**

4. HECHOS²

1 La República de Aravania es un país de 208.000 Km², se extiende a lo largo de la costa del Pacífico Sudamericano. Limita al Sur con el Estado Democrático de Lusaria a lo largo del Río Nimbus.

2 La República de Aravania se compone por llanuras abiertas y es un país vulnerable a inundaciones durante los periodos de lluvias intensas.

3 En las elecciones del año 2011 Carlos Molina asumió la presidencia, quién implementó el Plan de Desarrollo “Impulso 4 veces” enfocado en transformar el país en tan solo 4 años.

4 La República de Aravania es miembro de la Organización de los Estados Americanos, ratificó la CADH, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, se ha adherido a la Convención de Naciones Unidas contra el crimen organizado Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata y tráfico de personas especialmente mujeres y niños, entre otros.

5 El Estado Democrático de Lusaria, miembro de la OEA y de la ONU, está situado en Sudamérica, en la costa del Pacífico. Posee un territorio de 2.300.000 Km² y limita al norte con la República de Aravania.

6 En 1994 el equipo investigador de Lusaria descubrió la “Aerisflora” y comenzó a ser cultivada para utilizarlas ante las grandes lluvias.

7 A lo largo de los años las personas trabajadoras en Lusaria comenzaron a quejarse de los efectos en su salud derivados del trabajo en la cadena de producción de la Aerisflora.

8 En las elecciones del 2010, la abogada Elena Solís fue electa como presidenta de Lusaria, su principal política exterior fue fortalecer la exportación de los conocimientos de Lusaria, donde la Aerisflora tomaba un papel vital.

9 En mayo de 2012 el Estado de Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia, una lluvia ininterrumpida de más de 20 días. Miles de hogares fueron destruidos.

10 En busca de mitigar las inundaciones en junio de 2012 una delegación de Aravania, hizo una visita in situ a Lusaria para conocer los servicios prestados por la empresa EcoUrban Solution y las haciendas que cultivaban la Aerisflora.

11 Ante la necesidad Carlos Molina aceleró las negociaciones con el Estado de Lusaria para celebrar un Acuerdo de Cooperación para comprar y trasplantar la Aerisflora en Aravania.

12 El 2 de julio de 2012, Aravania y Lusaria celebraron el Acuerdo de Cooperación, que definía distintos términos como ser Objeto, tiempo de ejecución, inmunidad diplomática, derechos y condiciones laborales, Resolución de controversias, entre otros puntos.

13 La Finca El Dorado fue seleccionada como la primera hacienda de Lusaria para producir y trasplantar la Aerisflora. Hugo Maldini fue contratado para captar personal

14 Hugo Maldini analizó la situación de Aravania, concluyendo que ahí podrían encontrar personas para el trabajo.

15 A.A nació en la República de Aravania el 14 de marzo de 1989, conoció un hombre quien la abandonó luego de enterarse de su embarazo. El 2 de mayo de 2012 nació su hija F.A.

16 A.A era apoyada por su madre quién enfermó y ya no pudo trabajar, por lo que A.A empezó a buscar trabajo.

17 A.A vio en redes el anuncio de Hugo Maldini y se contactó con él, posteriormente A.A aceptó el trabajo y se trasladó junto a F.A y su madre, además de otras mujeres de Aravania a Lusaria para trabajar en la trasplantación de la Aerisflora.

18 Las condiciones laborales eran contrarias a lo ofertado pero A.A no podía renunciar ya que era el sustento de su familia.

19 A.A junto a otras mujeres que trabajaban en la Finca fueron trasladadas nuevamente a Aravania para realizar la trasplantación de la Aerisflora, donde el trabajo no salió como se esperaba.

20. A.A le pidió sus documentos a Hugo Maldini y le comentó que ya no quería volver a Lusaria a lo que Hugo Maldini se negó alegando que los documentos se encontraban siendo tramitados.

21. A.A se enteró rumores de supuestos casos de violencia por parte de los guardias de seguridad de la Finca y de Hugo Maldini hacia las mujeres que trabajaban en la Finca.

22 Cansada de la situación, A.A acude ante la Policía de Velora alegando lo hecho por Hugo Maldini, en primera instancia lo detienen pero después acredita que cuenta con inmunidad jurisdiccional en virtud del Acuerdo de Cooperación.

23 Aravania en 2014 inició el procedimiento de resolución de controversias de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Cooperación. El Panel Arbitral Especial falló en favor de la República de Aravania y condenó al Estado de Lusaria al pago de US\$250.000, Aravania consideró que A.A merecía 5.000 por el incumplimiento de Lusaria.

5. Cuestiones de admisibilidad y competencia

a. Cuestiones Previas de Competencia

La CorteIDH es competente en este asunto: (1) *ratione personae*, en tanto que todas las víctimas son personas físicas ciudadanas de la República de Aravania y la República de Aravania es sujeto pasivo en virtud de la ratificación de la CADH en el año 1985. (2) *ratione materia* dado que las vulneraciones contenidas en el informe de Fondo No 47/24 de 12 de febrero de 2024 versan sobre derechos establecidos en la CADH. (3) *ratione temporis*, ya que las vulneraciones acontecidas ocurrieron después de la ratificación de la CADH por parte de la República de Aravania y (4) *ratione loci* dado que las vulneraciones acontecieron en el territorio y bajo la jurisdicción de Aravania.³

b. Otros criterios de admisibilidad⁴

³ Cuestiones de Admisibilidad.

⁴ Otros Criterios de Admisibilidad

A la luz de los artículos 46.1.b de la CADH y 32.1 del Reglamento de la CIDH, la petición deberá presentarse ante el SIDH dentro del plazo de los seis meses a partir de que la víctima recibió la última notificación.

En el presente caso la petición resulta temporánea, dado que la última resolución del Tribunal de Apelaciones de Velora radica del 17 de abril del año 2014, mientras que la Clínica de Apoyo y Reintegración para víctimas de Trata peticionó ante la CIDH el 1 de octubre del año 2014, por lo que la petición se realizó dentro del plazo establecido.

c. Respecto a la supuesta no Individualización de las víctimas

La República de Aravania alega que además de A.A no se encuentran identificadas a las presuntas víctimas, sin embargo, es de vital importancia identificar el entendimiento desarrollado por esta Corte cuando las víctimas no se encuentren individualizadas de forma clara.⁵ La Jurisprudencia de la CorteIDH en el caso “Masacres de Río Negro Vs. Guatemala 2012, en la sentencia dentro de las excepciones preliminares ha establecido que conforme al artículo 35.2 del reglamento de la CorteIDH, “cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.⁶

Bajo esa misma línea la Corte en el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil 2016, ha determinado que “La Corte evaluará la aplicación del artículo 35.2 de su reglamento en base a las características particulares de cada caso, aplicando este artículo en casos masivos o colectivos para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas.”⁷

De igual forma en dicho caso la Corte establece en razón de que circunstancias se puede dar lugar a la aplicación del artículo 35.2 de su reglamento⁸ como ser: a) El contexto del caso, b) La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, c) Algunos actos de omisión de registros atribuibles al Estado.

⁵ Hechos.

⁶ Caso Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala 2012

⁷ Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil 2016

⁸ Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para poder determinar si en el presente caso existe una violación de derechos masiva es necesario recapitular de forma concisa los hechos del caso, donde se puede evidenciar que A.A no fue la única mujer que fue TRASLADADA en primera instancia de Aravania a Lusaria para trabajar en la trasplantación de la Aerisflora como tampoco fue la única mujer que fue TRASLADADA de Lusaria a Aravania para continuar con el trabajo de la trasplantación.⁹

El artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas define el tráfico de personas con los siguientes términos: “Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, ……¹⁰

El actuar de Hugo Maldini se adecua totalmente a la definición dado que utilizó el engaño y se aprovechó de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las mujeres de Aravania para trasladarlas de Aravania a Lusaria y posteriormente de Lusaria a Aravania, evidenciando claramente que fue una COLECTIVIDAD de mujeres quien sufrió dicha violación de derechos por la que se acude ante el SIDH.

De igual forma dentro de las razones por las cuales la Corte aplicará el artículo 35.2 de su reglamento se encuentra “La Situación de Vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas”, de los hechos se tiene en primera instancia que Hugo Maldini analizó el contexto social que existía en Aravania, siendo la promoción del trabajo destinadas a mujeres con hijas, aprovechándose de la situación de aquellas para ofrecer trabajos que no garantizan la calidad de vida humana. En segunda instancia denotamos la complejidad de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas dado que se encuentran en Aravania realizando la trasplantación de la Aerisflora y de algunas sus hijas y madres se encuentran todavía en Lusaria en la Finca El Dorado siendo propensas a cualquier daño hacia su familia por acercarse para peticionar, evidenciando así claramente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

⁹ Hechos

¹⁰ Protocolo de Palermo

De igual forma el Estado de Aravania omitió realizar los registros de las víctimas, recordemos que cansada del trato recibido A.A acudió ante la policía de Velora quien se acercó hasta el lugar donde se encontraban A.A y las 9 mujeres que habían viajado a Aravania, poniendo en conocimiento del juez 2do de Velora quien ante la alusión de inmunidad con la que contaba Hugo Maldini procedió a desestimar el caso sin realizar las investigaciones correspondientes, para poder en primera instancia localizar a las 9 mujeres restantes y escuchar su relato de los hechos, por lo que Aravania omitió dicha investigación que hubiera esclarecido la individualización de las víctimas.¹¹

Por lo mencionado en los párrafos in supra, solicitamos a la corte aplique la jurisprudencia desarrollada y desestime la excepción preliminar de la República de Aravania respecto a la no individualización de las víctimas aplicando el artículo 35.2 de su reglamento.

d. Con respecto a la supuesta violación al principio de subsidiariedad

La República de Aravania alega que se violó el principio de subsidiariedad dado que A.A recibió por parte de Aravania la suma de \$5.000 por las vulneraciones sufridas durante su estadía en Lusaria.¹²

El preámbulo de la CADH establece el carácter coadyuvante que tiene el SIDH, por lo que el Estado alega que ya existe una reparación integral.¹³

En primera instancia es pertinente destacar que la reparación obtenida fue producto del Fallo emitido por el Panel Arbitral Especial, procedimiento internacional, por lo que se evidencia claramente que no existió un proceso sancionatorio dentro del Derecho Interno realizado por parte de Aravania, por lo que el Estado no puede alegar que ya existe una reparación que no fue producto de un proceso dentro de su jurisdicción e inclusive podemos evidenciar que Aravania no investigó sobre las otras 9 mujeres que se encontraban en dicho

¹¹ Hechos

¹² Hechos

¹³ Preámbulo de la CADH

lugar junto con A.A, dejando en claro la OMISIÓN del Estado al no realizar las “Debidas Diligencias”.

Entendimiento establecido por la jurisprudencia de esta corte en el caso González y Otras Vs. México 2009 en el que la corte indicó “La debida diligencia en casos de violencia de género requiere un enfoque diferenciado, asegurando investigaciones con perspectiva de género, sanción efectiva y medidas de protección adecuadas”¹⁴.

Por lo que de los hechos del caso identificamos CLARAMENTE el incumplimiento de la República de Aravania al no realizar las DEBIDAS DILIGENCIAS para restituir los derechos de A.A y las 9 mujeres.

d.i Sobre la Supuesta Reparación del Daño

El Protocolo de Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente ilícitos establece en su artículo 31 que la reparación del daño comprende todo daño, tanto material como moral causada por el hecho internacionalmente ilícito.

Bajo ese entendimiento la Corte ha establecido que la reparación no consiste únicamente en el pago de un monto económico, sino así medidas que garanticen una verdadera reparación integral. En el caso “Barrios Altos Vs. Perú 2001” la Corte indicó “Las reparaciones deben incluir la investigación de los hechos, sanción de los responsables y medidas de satisfacción, como el reconocimiento público de responsabilidad”¹⁵.

El Panel Arbitral no puede conceder esa forma de reparación integral dado que tiene naturaleza totalmente distinta a la de la Corte, por lo que este tribunal internacional de resolución de conflictos, que únicamente analiza el cumplimiento o no del Acuerdo de Cooperación.

Por otra parte, la CorteIDH dentro de sus fallos aborda distintas formas de reparación, no limitándose únicamente a la reparación económica. Dentro de esas medidas de reparación se puede encontrar medidas de rehabilitación, la jurisprudencia de esta corte en el caso

¹⁴ Caso Gonzales y Otras Vs. México 2009

¹⁵ Caso Barrios Altos Vs. Perú 2001

“Albán Cornejo Vs. Ecuador 2007” ordenó el tratamiento psicológico de los familiares de las víctimas.

Por los hechos descritos en los hechos del caso identificamos que A.A y las otras 9 mujeres de Aravania sufrieron tratos inhumanos tanto físicos como psicológicos, por lo que únicamente no basta con otorgar una reparación pecuniaria, que es lo único que pudo otorgar el Panel Arbitral dada su NATURALEZA.¹⁶

De igual forma la Corte tiene facultad de ordenar medidas de satisfacción (Barrios Altos Vs. Perú 2001), medidas de satisfacción en favor de la víctima.¹⁷

Estas distinciones sobre lo que puede ordenar la CorteIDH y sobre a lo que puede referirse el Panel Arbitral, evidencia claramente la diferencia entre la naturaleza de ambos tribunales y las limitaciones que tiene el Panel Arbitral para garantizar a la víctima una verdadera reparación integral.

Por los argumentos mencionados en los párrafos in supra podemos determinar dos aspectos muy claros:

- 1) Nunca se realizó un proceso dentro de la jurisdicción de Aravania, dado que fue desestimado por la inmunidad con la que contaba Hugo Maldini.
- 2) La Naturaleza totalmente distinta entre el Panel Arbitral y la Corte, haciendo énfasis en la reparación que puede otorgar el Panel y las que puede otorgar la Corte.

Por lo que no cabe duda de que la excepción preliminar interpuesta por el Estado carece de sustento legal y fáctico; solicitando así la desestimación de la misma.¹⁸

e. Respecto a la supuesta incompetencia en virtud de ratione loci

¹⁶ Hechos

¹⁷ Caso Barrios Altos Vs. Perú 2001

¹⁸ Conclusión

El criterio de competencia Ratione Loci, ha sido desarrollado en múltiples ocasiones por la CorteIDH (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras) que establece que la competencia de la corte se extiende a violaciones cometidas dentro del territorio de los Estados demandados.¹⁹

La República de Aravania alega que no es responsable, dado que considera que los hechos relacionados con la presunta trata de personas ocurrieron fuera de su jurisdicción.

Dicho alegato no tiene ningún sustento legal ni fáctico, como se mencionó en los párrafos in supra, al momento de trasladar a A.A y otras 9 mujeres de Lusaria a Aravania mediante el engaño y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de este grupo de mujeres, Hugo Maldini cometió la Trata de personas, conducta definida en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, dicho hecho aconteció dentro de la jurisdicción de la República de Aravania.²⁰

De igual forma la vulneración de otros derechos establecidos en el informe de fondo 47/24 como ser los derechos establecidos en los artículos 3,5,6,7,8 entre otros, fueron cometidos en Aravania, dado que esas vulneraciones se producen por las condiciones deplorables que tuvieron esas mujeres durante la realización de la trasplantación en Aravania, situación de la cual las autoridades de Aravania tomaron conocimiento e incluso fueron al lugar descrito por A.A corroborando los relatos hechos por ella, e incluso en primera instancia Hugo Maldini fue aprehendido por mandato del Juez 2do Penal al COMPROBAR que el lugar donde se encontraban las mujeres trabajadoras de la Aerisflora coincidía con el relato hecho por A.A. ²¹

El Estado comprobó tales vulneraciones en su territorio, pero decidió liberar a Hugo Maldini debido a la inmunidad que poseía debido al Acuerdo de Cooperación suscrito con Lusaria.

e.i. Criterio de Extraterritorialidad

¹⁹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras 1998

²⁰ Hechos

²¹ Informe de Fondo de la Comisión

Si bien el criterio de territorialidad (*ratione loci*) es la aplicación general, la CorteIDH ha desarrollado el criterio de extraterritorialidad para determinar cuándo un Estado es responsable por violaciones acaecidas fuera de su jurisdicción.

La Corte sentó uno de los primeros precedentes en el caso “Goiburu y Otros Vs. Paraguay” en el que la Corte determinó *la responsabilidad de Paraguay por desapariciones forzadas y torturas fuera de su territorio al haber participado en la coordinación de la represión política en el marco del Plan Cóndor.*²²

La jurisprudencia sentada en dicho caso nos demuestra la competencia extraterritorial que puede tener la Corte en determinados casos basado en las características propias del mismo.

En el presente caso denotamos como Aravania y Lusaria suscriben el Acuerdo de Cooperación, a pesar que Aravania había identificado que las condiciones laborales en Lusaria NO ERAN LAS MÁS ADECUADAS, además de ser un país conocido por ser “trabajador”, trabajando alrededor de 12 horas diarias. El acuerdo de Cooperación en su artículo 23 establecía las obligaciones de los Estados dentro de los cuales se encontraba garantizar las condiciones laborales de los trabajadores, cosa que si bien se realizó en territorio de Lusaria en virtud del Acuerdo celebrado Aravania tenía la obligación de garantizar condiciones laborales dignas por lo que al no verificar las condiciones en las que se encontraban dichas mujeres, CONSINTIÓ la forma de actuar de Lusaria a través de Hugo Maldini, además de que al momento de firmar el acuerdo a sabiendas de las condiciones laborales en Lusaria, fue copartícipe de dichas tratos inhumanos.²³

Por lo mencionado en los párrafos in supra denotamos como Aravania consintió las vulneraciones a las mujeres en Lusaria, por lo que también es responsable por las vulneraciones cometidas fuera de su jurisdicción, entendimiento desarrollado por la propia corte en la jurisprudencia mencionada anteriormente (Goiburu y Otros Vs. Paraguay).²⁴

Respecto a la no acreditación del Poder de Representación

²² Caso Goiburu y Otros Vs. Paraguay 2006

²³ Hechos

²⁴ Conclusión

La CorteIDH solicitó a la Comisión que acredite el poder de representación de A.A y las presuntas víctimas restantes, así como confirmar si era voluntad de ellas tener un caso ante el Tribunal.²⁵

El SIDH tiene una naturaleza de protección internacional a los derechos humanos de la persona, conforme lo establece la CADH en su preámbulo.²⁶

La CorteIDH ha desarrollado un amplio “Locus Standi” sobre la acreditación del poder de representación, criterio establecido por la jurisprudencia de la Corte en el caso “Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala en el que estableció “La Corte ha señalado que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representados en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el Derecho Interno del Estado Demandado.”²⁷

La exigencia de la acreditación del poder de representación contradice el entendimiento flexible que ha adoptado la Corte respecto al locus standi.

Sin embargo, en el presente caso, si bien la Comisión no acreditó el poder de representación, la Clínica de Apoyo y Reintegración para víctimas de Trata a peticionado durante todo el trámite del caso.

6. FONDO

ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES DE ARAVANIA

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los estados partes de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

²⁵ Hechos

²⁶ Preámbulo CADH

²⁷ Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala 2014

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social²⁸

De lo establecido en el presente artículo, conforme lo ha establecido la Corte en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, emergen dos obligaciones generales:

- i) La obligación de Respetar
- ii) La obligación de garantizar los derechos²⁹

Es precisamente en la obligación de garantizar los derechos humanos en la que la Corte ha abordado de forma expansiva el conjunto de acciones estatales que deben seguir los estados, a objeto de asegurar la obligación de garantía de los derechos. La obligación de Garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

De la obligación general de garantía, previamente desarrollado supra par, derivan otras series de obligaciones específicas (o formas de cumplimiento), como ser;

- iii) **La obligación del estado de asegurar el pleno goce y efectivo de los derechos humanos**

Las medidas para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos son medidas positivas generales y especiales. Las medidas generales están dirigidas a toda la población y se encuentran en relación con la obligación de asegurar la vigencia de las normas internacionales. Las medidas especiales están dirigidas a cierto sector de la sociedad determinadas en función de sus particulares necesidades de protección de la persona, como ser, adultos mayores, mujeres o niños.

Así, por ejemplo, en materia de Violencia contra la mujer resulta especialmente relevante la establecido por la Corte IDH en el caso Gonzales y otras Vs. México, al afirmar que además de la existencia de la Convención Americana también está la Convención para

²⁸ Artículo 1 CADH

²⁹ Caso Velásquez Rodriguez Vs. Honduras

prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para) que obliga a los estados partes a actuar con la debida diligencia para contrarrestar estos hechos. Así mismo la Corte estableció que los estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres pueden ser víctimas de violencia.³⁰

Aravania incumplió su obligación de Asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, contenidos en el artículo 1 de la Convención Americana en virtud de que no llevó a cabo las correspondientes acciones estatales para evitar la consecución de los hechos del presente caso en el marco de la debida diligencia, tampoco consideró la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas y como tal las medidas especiales que aseguren el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES DE ARAVANIA

El artículo 3 de la CADH dispone lo siguiente:

Derecho a la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica³¹

El derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica se refiere a la facultad del individuo de ejercer y gozar de sus derechos, y la capacidad de asumir obligaciones y la capacidad de actuar frente a posibles violaciones a sus derechos.

La CorteIDH ha precisado que el Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si las puede ejercer, por lo que su violación hace al individuo vulnerable frente al estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.

³⁰ Caso Gonzales y Otras Vs. México 2009

³¹ Artículo 3 de la CADH

Aravania Vulnero el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica de A.A y otras 10 mujeres toda vez que, durante su estadía en la finca el dorado bajo conocimiento de la República de Aravania, A.A y las 9 mujeres sufrieron grave restricciones a sus derechos humanos, estando imposibilitados de ejercerlos y como tal, se vieron afectados otros derechos como la integridad física y moral y la libertad personal, entre otros.

ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES DE ARAVANIA

El artículo 5 de la CADH establece lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad personal

2. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.³²

La Corte ha reiterado que el artículo 5 reconoce uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral', y quedan expresamente prohibidas la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.³³

Igualmente, numerosos instrumentos internacionales reiteran la misma prohibición, por lo que no debe quedar dudas que respetar la integridad personal de los seres humanos, debe ser un fin primordial al cual deben adecuar su accionar los estados y los particulares bajo pena de sanción por parte del estado para quienes incumplen dicha obligación.

Aravania vulnero el derecho a la Integridad personal de A.A y otras 9 mujeres en vista de que, desde el momento en que fueron captadas para trabajar en las fincas, condujeron a las mujeres a desarrollar su trabajo en condiciones laborales abusivas, con jornadas laborales

³² Artículo 5 de la CADH

extensas, exposición a productos químicos sin protección adecuada, trabajo forzado en condiciones climáticas adversas, y la exigencia de realizar tareas domésticas adicionales (cocina, limpieza) fuera de su contrato.

Así mismo se evidencia el Abuso físico y psicológico a las que fueron sometidas las trabajadoras, siendo víctimas de maltratos, amenazas y represalias cuando intentaban quejarse de sus condiciones laborales. Hechos que a priori resultan perjudiciales para su integridad psíquica y moral.³⁴

Este actuar es imputable al estado, toda vez que no llevo a cabo su obligación de control y supervisión de las actividades que se desempeñaban dentro de las fincas, y posteriormente y de igual manera en primelia, Aravania. Mismo lugar en el que varias mujeres, incluidas A.A, en la etapa final de trasplantación de la Aerisflora, sufrieron de violencia psicológica.

ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 6. 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES DE ARAVANIA ³⁵

El artículo 6 de la Convención Americana dispone:

Artículo 6 Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a Esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres está prohibida
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.³⁶

El derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de mujeres tiene un carácter esencial para la Convención Americana, es un derecho inderogable y su efectiva materialización conlleva un esfuerzo incólume para los estados. Es precisamente la prohibición de la trata de mujeres, materia que durante décadas ha sido objeto de Varios tratados Internacionales, particularmente del protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños que

³⁴ Hechos

³⁶ Articulo 6 de la CADH

complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada y a la que se ha adherido el Estado de Aravania.³⁷

Protocolo que en su artículo 3 establece lo siguiente:

- A) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de exploración sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud.
- B) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.³⁸

De la misma manera el artículo 9 del protocolo antes referido, relativo a las medidas de prevención, cooperación y otras medidas que deben ser asumidas por los estados partes, establece lo siguiente:

Artículo 9 Prevención de la Trata de personas:

- 1. Los Estados partes establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - A) Prevenir y Combatir la trata de personas
- 2. Los estados partes procuraran aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas³⁹

³⁷ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil

³⁸ Protocolo de Palermo artículo 3

³⁹ Protocolo de Palermo artículo 9

Del mismo modo, en el ámbito internacional de los Derechos Humanos, la declaración universal de derechos humanos 1948, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

Artículo 4. Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas⁴⁰.

Como se puede evidenciar, distintos instrumentos internacionales reflejan la obligación estatal de prohibir, por medio de acciones gubernamentales de prevención y sanción, la esclavitud y la trata de personas.

En virtud al principio de interpretación evolutiva de los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 29 de la CADH, los derechos contenidos en la convención no deben interpretarse de manera restrictiva y se debe recurrir a otras fuentes de derecho internacional para garantizar la máxima protección de derechos humanos. En otras oportunidades tanto la Corte, como el tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

En ese mismo sentido es que, en el caso Trabajadores de la Hacienda Verde Brasil vs Brasil, ha sido la corte quien ha establecido que, tanto la prohibición de la trata de esclavos y la trata de mujeres contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana se refiere a:

- i) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas
- ii) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.⁴¹

Aravania incumplió su deber estatal de prohibición de esclavitud y Servidumbre, contenido en el artículo 6 de la Convención Americana, en vista de que A.A y otras 9 mujeres fueron trasladadas mediante engaños y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, para realizar trabajos forzados donde las mantenían en situaciones extremas. El elemento que vincula este hecho como trata de mujeres es el control ejercido

⁴⁰ Artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

⁴¹ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil

por los perpetradores sobre las víctimas durante el traslado, además de la forma en que estas han sido captadas y el patrón de circunstancias de vida similares que tienen las víctimas, lo que las ubica como sector vulnerable y más propensa a ser víctima de trata de personas.⁴²

En ese mismo caso la Corte se ha pronunciado en el Caso Trabajadores de la Hacienda Verde Brasil Vs Brasil y ha identificado los elementos comunes tanto de trata de mujeres como de esclavos, siendo estos i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso u obligatorio⁴³

Elementos que sin lugar a dudas concurren en el presente hecho, toda vez que durante el traslado del campo de Santana (Aravania) a Lusaria, Hugo Maldini tenía conocimiento y control sobre las víctimas, así mismo conocía la situación de cada una de ellas y el lugar donde cumplían sus actividades era controlado por personal de seguridad. Todo ello, con aquiescencia de las autoridades de Aravania, quienes estando facultados para realizar visitas in situ en el lugar de producción de la Aerisflora y recibir informes periódicos sobre las condiciones laborales en la que se encontraban las trabajadoras, no realizaron el respectivo control y supervisión, por si fuera poco, lejos de realizar un control efectivo sobre las situaciones extremas en las que se encontraban las trabajadoras, optaron por no hacer ningún seguimiento y permitieron agravar la violación a sus derechos humanos⁴⁴.

Al respecto, ha sido la corte quien se ha pronunciado respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 6 de la Convención Americana, al considerar que en virtud de este artículo, Los estados tienen el deber de prevenir e investigar posibles situaciones de trata de personas y trabajo forzoso, entre otras medidas los estados tienen la obligación de: i) Iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentran sometidas a uno de los

⁴² Conclusión

⁴³ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil

⁴⁴ Hechos

supuestos previstos en el artículo 6.1. ii) realizar inspecciones u otras medidas de detención de dichas prácticas, y adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas.

En el marco de lo todo lo anteriormente mencionado, la corte ha establecido, que los estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de servidumbre, trata personas y trabajo forzoso, en particular ha señalado, que los estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias Omisión Fáctica y de hecho por lo que Aravania es responsable internacionalmente por la violación al artículo 6 de la CADH ⁴⁵

ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES DE ARAVANIA

El artículo 7 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Articulo 7 derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ⁴⁶

La Corte ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, mientras que la específica Esta compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de libertad ilegalmente (artículo 7.2.) o arbitrariamente (artículo 7.3) entre otros tipos de privación a la libertad personal

Aravania es responsable por la privación a la libertad de A.A y otras 9 mujeres ya que las 9 mujeres fueron reclutadas bajo engaños y trasladadas a la Finca El Dorado en Lusaria, donde quedaron en condiciones de aislamiento, sin posibilidad de salir libremente y con vigilancia permanente. Cabe recalcar que las trabajadoras fueron alojadas en un espacio cercado, con control de entrada y salida, y se les retuvieron sus documentos de identidad

⁴⁵ Conclusión

⁴⁶ Articulo 7 de la CADH

con la excusa de trámites migratorios, restringiendo su libertad de movimiento. Todo esto bajo conocimiento y aquiescencia de Aravania, habidas cuentas que, mediante los informes periódicos que estos recibían respecto a las condiciones en las que ejercían sus labores las mujeres, podían prevenir tal vulneración.⁴⁷

ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 8 y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES DE ARAVANIA

Si bien cada uno de los derechos contenidos en la CADH tiene su ámbito, sentido y alcances propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por su obvia interrelación, resulta necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias. En ese sentido, las garantías judiciales (8) y la protección judicial (25) forman la obligación conceptual del estado de materializar el deber de garantía y protección judicial.⁴⁸

Del desarrollo de estas disposiciones emanan un conjunto de obligaciones de cumplimiento que garantizan su efectiva observancia, como ser:

- i) La obligación de Investigar como materialización del deber de garantía, a la luz de las exigencias de las garantías judiciales y de la protección judicial

El cumplimiento de la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos es una “de las medidas positivas que deben adoptar los estados para garantizar los derechos reconocidos en la convención. Tal y como lo ha establecido la CorteIDH en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, al señalar que los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos en la CADH y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos 191⁴⁹

⁴⁷ Conclusión

⁴⁸ Artículo 8 y 25 de la CADH

⁴⁹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras 1998

Por lo que se concluye que, la obligación de investigar los hechos que constituyen violaciones de derechos humanos hace parte de las obligaciones derivadas del deber de garantizar los derechos consagrados en la convención⁵⁰

De conformidad con ello, la correspondiente investigación de una violación de derechos humanos debe ser llevada a cabo por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso y las exigencias del derecho a la protección judicial, establecidas en el artículo 8 y 25 de la CADH. De modo que, si el aparato del Estado actúa de modo que una violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, o si tolera, que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio de las personas sujetos a su jurisdicción. Dado que dicha obligación está directamente vinculada con el derecho de acceso a la Justicia, el estado debe asegurar en tiempo razonable, el derecho de las preguntas víctimas o sus familiares a qué se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

A mayor abundamiento la corte ha establecido que la obligación de realizar una investigación efectiva involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por qué la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que, en su caso, corresponde la investigación previa al proceso.⁵¹

Dentro del presente caso observamos como a pesar de las denuncias presentadas por A.A. sobre la explotación laboral sufrida y las condiciones inhumanas en las que vivía en la Finca El Dorado, el juez 2do de lo penal de Aravania decidió desestimar y archivo el caso, argumentando la inmunidad diplomática de Hugo Maldini. Esta acción es una evidente violación del derecho a la protección judicial que tiene la víctima, a tiempo que demuestra el incumplimiento a la garantía del juez independiente, en vista de que el poder judicial actuó según el estatus de diplomático que le había comunicado el ministerio de Relaciones exteriores que tenía el principal acusado, y no se brindó a la víctima el derecho al debido

⁵⁰ Conclusión

⁵¹ Caso González y Otras Vs. México 2009

⁵²proceso. Este conjunto de acciones es imputable al estado de Aravania por el incumplimiento en su obligación de investigar hechos violatorios a los derechos humanos en el marco del derecho a la justicia que tiene la víctima.

ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES DE ARAVANIA

La República de Aravania violó el artículo 26 de la CADH en perjuicio de A.A y otras 9 mujeres. Dentro de los derechos de desarrollo progresivo identificamos los derechos laborales, derechos que la República de Aravania tiene la obligación de precautelar ⁵³dado que de igual forma ratificó el Convenio 29 y 105 de la OIT.

El convenio 29 de la OIT establece en su artículo 2 que la expresión “Trabajo Forzoso u obligatorio” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.⁵⁴

Del marco fáctico se tiene que si bien A.A y las otras mujeres aceptaron voluntariamente el trabajo de trasplantación de la Aerisflora en Lusaria, fueron obligadas a ir a Aravania durante una semana.

De igual forma el artículo 2 del Convenio 105 de la OIT establece que los Estados que ratifiquen el presente convenio se comprometen a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata del trabajo forzoso. Las condiciones laborales de A.A y las 9 mujeres durante su estadía en Aravania eran inhumanas, evidenciando cargas laborales excesivas además que residían en una residencia de 50m² las 10 mujeres. Por lo que Aravania no realizó las debidas diligencias para eliminar este trabajo forzoso.⁵⁵

La CorteIDH en el caso “Trabajadores de la Hacienda Verde Vs. Brasil 2016” adoptó la definición de la OIT sobre el trabajo forzoso, por lo que claramente se evidencia que la República de Aravania vulneró el artículo 26 de la CADH con respecto a los derechos

⁵² Hechos

⁵³ Artículo 26 CADH

⁵⁴ Convenio 29 de la OIT

⁵⁵ Convenio 105 de la OIT

laborales definidos a profundidad en los convenios 29 y 105 de la OIT, al no garantizar la abolición del Trabajo Forzoso DENTRO DE SU JURISDICCIÓN⁵⁶.

Es pertinente retroalimentar que en virtud del artículo 29 de la CADH, la Corte tiene competencia extensiva, por lo que puede referirse sobre vulneraciones que versan sobre otros tratados internacionales que protegen Derechos Humanos.⁵⁷

**ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 7 DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, “CONVENCIÓN BELEM DO PARA” (1993)
EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES DE ARAVANIA**

El artículo 7 de la Convención Belem do Para establece lo siguiente:

Los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Inciso b)

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y Sancionar la Violencia contra la mujer;⁵⁸

La CorteIDH respecto a la debida diligencia ha entendido lo siguiente: “La obligación de actuar con debida diligencia es un deber de medio y no de resultado, lo que significa que los Estados deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para prevenir, investigar y Sancionar la violencia contra la mujer, incluyendo la violencia por parte de agentes estatales y particulares. Esta diligencia debe ser reforzada en casos de violencia de género debido a las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, y a la obligación estatal de adoptar políticas específicas para erradicar este tipo de violencia.” Caso Gonzales y otras vs México.⁵⁹

⁵⁶ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil 2016

⁵⁷ Artículo 29 de la CADH

⁵⁸ Artículo 7 Belem do Para

⁵⁹ Caso Gonzales y Otras Vs. México 2009

Por lo que se concluye que actuar con la debida diligencia si bien es una obligación del estado, dicha obligación debe ser transmitida a todos aquellos funcionarios estatales, autoridades policiales, fiscales o autoridades sobre las cuales de su correcto y oportuno actuar, dependa la efectiva protección a los derechos humanos de las demás personas.⁶⁰

Aravania no llevo a cabo una debida diligencia sobre posibles hechos de mujeres que habían sido víctima de trata de personas, toda vez que conforme se tiene de los hechos, en octubre de 2012 la fiscalía general de Aravania recibió una denuncia anónima en la cual se informaba que varias mujeres del campo de Santana estaban siendo llevadas a Lusaria, lugar donde hoy se sabe mantenían a mujeres en situación de trabajo forzoso⁶¹

Un año después de dicha denuncia, el 25 de octubre de 2013 la misma fiscalía de Aravania tuvo conocimiento de otra denuncia, esta vez de una mujer quien dio testimonio de haber sido víctima de trata de personas, y que, mientras trabajo en la finca el dorado, además de no recibir sus pagos por el trabajo que se la había ofrecido, vivió condiciones extremas y no se cumplió con lo prometido, esta vez empero, señalando directamente a Hugo Maldini como la persona que le había sido contactado para llevarla a Lusaria.⁶²

Estos hechos resultan relevantes para demostrar la responsabilidad estatal por omisión del estado de Aravania, puesto que el primer contacto que tuvo A.A con Hugo Maldini fue el 21 de Agosto de 2012, vale decir 2 meses antes de que la fiscalía general de Aravania reciba la primera denuncia anónima sobre el traslado de las mujeres del campo de Santana, lo que evidencia que Hugo Maldini llevo adelante sus actividades de captación durante el tiempo en que la fiscalía general de Aravania había recibido ambas denuncias, situación que, de haber tenido una investigación diligente y oportuna,⁶³

ALEGADA VIOLACION AL ARTICULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS EN EL PRESENTE CASO

⁶⁰ Conclusión

⁶¹ Conclusión

⁶² Hechos

⁶³ Conclusión

La CorteIDH ha considerado que ciertas violaciones de derechos humanos producen un impacto directo en las familias de las víctimas. En particular en casos de graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada de personas o la esclavitud o situaciones análogas, los familiares se convierten en víctimas directas de una violación a su derecho a la integridad personal.⁶⁴

Este razonamiento encuentra sustento factico si consideramos el hecho de que en el presente caso los familiares de las víctimas han padecido un sentimiento de sufrimiento y angustia en el tiempo en que las víctimas llevaban a cabo su trabajo en las fincas, además de experimentar el sentimiento de frustración e impotencia que genera no obtener justicia para las víctimas, esto como consecuencia de la falta de voluntad real por parte de la República de Aravania de investigar y restituir los derechos vulnerados.

La corte debe considerar como víctimas por la violación al artículo 5.1 derecho a la integridad física, psíquica y moral a los familiares directos de A.A Y otras 9 mujeres, tal y como lo hizo en el caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia en el que declaró la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de las víctimas, aplicando una presunción Iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos. Dicha disposición contribuiría a mejorar y expandir de forma positiva el alcance de protección que aborda la corte en casos donde evidencia violaciones graves a los Derechos humanos.

⁶⁵

7. PETITORIO.

Por los argumentos esgrimidos en el presente memorial, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare responsable INTERNACIONALMENTE a la Republica de Aravania ⁶⁶por la violación de los artículos 1.1, 3, 5, 6, 7 8,25 y 26 de la Convención Americana de derechos humanos en relacion con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y la violación del Articulo 7 de la Convención

⁶⁴ Artículo 5 de la CADH

⁶⁵ Conclusión

⁶⁶ Petitorio

Belem Do Para, además del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los Familiares de las víctimas, en consecuencia, ordene las siguientes medidas de reparación integral:

Como medida de Rehabilitación, ordene a la Republica de Aravania brindar atención médica y psicológica en favor de A.A y las 9 mujeres por el sufrimiento causado durante la realización del trabajo forzoso, así mismo ordene puedan beneficiarse los familiares de las víctimas de las mismas medidas.

Como medida de satisfacción, ordene el pago de 20.000SUS (Veinte Mil dólares americanos) en favor de cada una de las víctimas.

Como medida de no repetición, ordene a la Republica de Aravania a desarrollar políticas de protección a los derechos de las mujeres, con enfoque interseccional dado la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran

Así mismo ordene a la Republica de Aravania la conformación de comisiones que realicen inspecciones en el campo de Santana, con el objetivo de identificar las dificultades que enfrentan grupos de mujeres que residen en el lugar, a objeto de prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos.